



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2017-00213-00**

DEMANDANTE: ZENITH JOSEFA PÉREZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL
(SUCRE)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que efectivamente, la parte accionante presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Centro de Salud Majagual (Sucre), con el fin de que se libre mandamiento de pago por la condena que impuso este Juzgado a dicha entidad en sentencia adiada 7 de marzo de 2019, modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 23 de febrero de 2021.

Pues bien, los artículos 306, 430 y 431 del Código General del Proceso indican:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

(...)

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada".

De conformidad con el marco normativo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo, ni el respectivo poder, el Juzgado requerirá para que se aporten los documentos respectivos.

Así pues y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y principio de celeridad, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Conceder a la accionante un término de 10 días para:

- Aportar el respectivo poder. En el evento en que se pretenda hacer efectivo el poder que fue aportado en el proceso ordinario, se deberá allegar.
- Suministrar un canal digital (número móvil o correo electrónico) de la señora Zenith Josefa Pérez Hernández, distinto al de su apoderada.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría que expida la correspondiente constancia de ejecutoria y certifique el estado del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 70-001-33-33-003-2017-00213-00. En el evento de que se encuentre archivado, procédase con el desarchivo y las diligencias necesarias para la digitalización de las piezas procesales **pertinentes**.

TERCERO: Surtida la anterior actuación, Remítase *inmediatamente* el expediente al Contador vinculado a esta jurisdicción, para que verifique la liquidación presentada por la parte demandante.

CUARTO: Hágase el registro correspondiente en **SAMAI**; plataforma en donde los sujetos procesales podrán hacer seguimiento al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente¹)

¹ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>